



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación : 41001-31-10-001-2023-00179-00
Demandante : YORMARY GARCIA ROJAS en representación
De MADG
Demandado : CRISTIAN CAMILO DIAZ CARRILLO
Actuación : RESUELVE RECURSO/ A.I

Neiva, Diez (10) de Julio de Dos mil Veintitrés (2023)

ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial del 2 junio de 2023, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 9 de mayo del año en curso.

EL RECURSO.

Manifestó la parte actora inconformidad por el auto inadmisorio de la demanda, precisamente a la exigencia de acreditar el envío por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado conforme lo indica el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, argumentando que al solicitar una medida cautelar previa no está obligado de cumplir con lo indicado en la norma mencionada anteriormente, por lo que, solicitó se revoque el auto en ese punto en la exigencia del envío de la copia al demandado hasta no se dé el trámite correspondiente a esta medida cautelar solicitada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico:

Se contrae este Despacho Judicial, a establecer si: ¿Se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto del 9 de mayo de 2023?.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

3.2 Respuesta al problema jurídico:

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta el artículo 90 del C.G.P, que indica lo siguiente: “(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (Subrayado nuestro)

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

Así las cosas, frente al recurso de reposición planteado se rechazará de plano al ser improcedente conforme lo señala el Artículo 90 del Código General del Proceso, y atendiendo que el Artículo 118 del mismo Estatuto Procesal señala que cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede un término este se interrumpirá y comenzará a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso, como ocurre con el auto que inadmite, se dispondrá que por secretaría se corra el término respectivo.

Finalmente, se le advierte a la parte demandante que las medidas cautelares de embargo y secuestro procede en los ejecutivos de alimentos que tiene como fin el cobro de cuotas atrasadas, sin embargo, este proceso tiene como objetivo verificar si han variado las condiciones económicas y las necesidades del menor para analizar por parte de Juzgado si es procedente el aumento de la cuota alimentaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Por lo tanto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por la parte actora contra el auto que inadmitió la demanda, conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término concedido en el auto mencionado, aplicando lo dispuesto en el Artículo 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez